



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00275-00

Demandante: DIANA MARIA PALENCIA FARAK C.C.42.271.140

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Asunto: Se adecua el recurso de reposición al trámite de adición.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2017¹, se admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual por error involuntario, no se resolvió la solicitud de amparo de pobreza.

Inconforme con la precitada providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición el 25 de abril de 2017², habida cuenta se adecuara el recurso al trámite de adición.

En este sentido, se estudiará la solicitud de amparo de pobreza con la finalidad de adicionar la providencia de fecha 19 de abril de 2017.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrilla nuestra)

De esta manera, se observa memorial³ a través del cual, se solicita el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G. del P. a favor de la señora DIANA MARIA PALENCIA FARAK, en el que se indica, que no cuenta con los medios económicos necesarios para atender los gastos procesales que demanda la presente acción, sin ver afectada su subsistencia y la de los suyos.

Respecto al amparo de pobreza, el Código General del Proceso consagra:

"Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹ Fl.69

² Fl.75-86

³ Fl.39

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se accederá a conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada bajo la gravedad de juramento y de manera oportuna, por cuanto, al tratarse de demandante que actúa por medio de apoderado formuló la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Así mismo, observa esta Judicatura que la actora no se encuentra exceptuado de acceder al amparo en mención, debido a que no pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.⁴

Ahora bien, debido a que la demandante designó apoderado por su cuenta, no se procederá a nombrarle profesional del derecho que lo represente en este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Adecúese el recurso de reposición al trámite de adición.

SEGUNDO: Incorpórese al auto admisorio lo aquí expuesto, lo cual deja sin efecto el literal quinto que fija los gastos procesales.

TERECERO: Désele cumplimiento al literal adicionado conservando la misma en lo que aquí no se ha resuelto.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA MARIA PALENCIA FARAK, en su condición de demandante y según lo expuesto.

QUINTO Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, utilícese el correo 472, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SIN EJECUCIÓN**

Por anotación en ESTADO No 042
de la providencia anterior
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

02 MAYO 2017

SECRETARIO (A)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04370-00, Demandante: CECILIA QUIROGA SILVA, Demandados: SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Acción de Tutela.